



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA  
Carmen de Bolívar, ONCE (11) de MARZO de dos mil DIECISEIS (2016)**

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución / Formalización de Tierras

**Solicitante:** MILTON RAFAEL SERRANO TORRES, DIMAS HERNAN SERRANO HERNANDEZ, APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ, ERNESTO MANEUIL PIMIENTO LOPEZ Y JUAN CARLOS PIMIENTA ACEVEDO

**Oposición:** INDETERMINADOS

**Predios:** EL MANGO 1; NUEVA ESPERANZA, LAS CAPIRAS- LA DAIRA Y EL REECUENTRO. VEREDA SALTONES DE MESA

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por los siguientes solicitantes y por los predios ingresados en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicados en la zona alta de Carmen de Bolívar, en la Vereda SALTONES DE MESA:

SOLICITANTE y CONYUGE Y/O COMPAÑERA PERMANENTE	CEDULA #	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	AREA SOLICITADA
MILTON RAFAEL SERRANO TORRES NARLIS J. SERRANO CARDENAS	73.552.413 45.648.181	EL MANGO No1	062-33151	7Ha+7947 m2
DIMAS HERNAN. SERRANO HERNANDEZ	73.551.505	NUEVA ESPERANZA	062-33148	10 Ha+5861 m2
APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ	73.000.327	NUEVA ESPERANZA	062-33148	10 Ha+3.035 m2
MARIA REGINA JULIO LOPEZ	45.578.720			
ERNESTO MANUEL PIMIENTA LOPEZ ENAIDIS JUDITH SERRANO JULIO	73.552565 45.648.895	LAS CAPIRAS- LA DAIRA	062-33172	11ha+7.905m2
JUAN CARLOS ACEVEDO PIMIENTA BLANCA SERRANO PIMIENTA	73.433.983 1.007434940	EL REENCUENTRO	062-33173	0Ha +8.854m2

### III.- ANTECEDENTES

#### 1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD (síntesis)

- 1.1. Los señores, **MILTON RAFAEL SERRANO TORRES, DIMAS HERNAN SERRANO HERNANDEZ, APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ, ERNESTO MANUEL PIMIENTA LOPEZ Y JUAN CARLOS PIMIENTA ACEVEDO** ejercen la ocupación desde antes de los años 1978, 1972, 1963, y 1983 respectivamente. Desde el momento del ingreso a los predios solicitados, se dedicaron a la siembra de ñame, maíz, plátano, arroz, ajonjolí, frijol y aguacate, construyeron casas para vivir, criaron animales tales como mulos, gallinas etc.
- 1.2. En el año 1999 fueron víctimas directas del conflicto armado interno colombiano, producido por los fuertes enfrentamientos entre paramilitares del grupo de Juancho Dique y la guerrilla, a los campesinos los acusaban de colaboradores de la guerrilla, situación que los obligo a desplazarse masivamente y abandonar las tierras que por años habían explotado. Con las llegada de estos grupos se marcó una época de violencia en las veredas de la zona Alta como Hondible, Saltones de Mesa y Loma Central, se desarrollaron hechos violentos que dieron lugar a que se desplazaran masivamente en su mayoría al casco urbano de El Carmen de Bolívar.-
- 1.3. A partir del 2004, ante el mejoramiento del orden público, la población desplazada, entre ellos los solicitantes en este proceso, inician el retorno a los predios y reinician labores productivas de manera pacífica y tranquila hasta la presentación de esta demanda, con la cual esperan que se les formalice la situación del predio.-
- 1.4. La Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T- 025 de 2004, dentro de la solicitud de seguimiento. Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2012, remitió, copia de los documentos de los solicitantes en este proceso a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que como entidad responsable de la adjudicación y entrega de tierras a nivel nacional, proceda a estudiar cada uno de los expedientes de los solicitantes, adopte las decisiones a que haya lugar y envíe a la Corte Constitucional un informe detallado de las medidas adoptadas con el fin de proteger los derechos de estas personas.

#### 2. LAS PRETENSIONES (síntesis)

- 2.1. Se concretan, en suma, las pretensiones de los solicitantes, de conformidad con la aclaración expuesta por la apoderada delegada por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>1</sup> en que se les reconozca la calidad de VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, y pide que se ordene la formalización y restitución jurídica del predio con vocación transformadora, como componente de reparación integral.

<sup>1</sup> Memorial obrante a folio 696 y 697 y anexos.-



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

- 2.2. Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
- 2.3. Que se incluya en las órdenes principalmente, la adjudicación de la parcela, la cancelación de todo antecedente registral, falsa tradición, o limitación de dominio.
- 2.4. Que se ordene a la Alcaldía y a la Unidad Administrativa para la Atención integral y reparación a las víctimas, se organice el esquema de acompañamiento, programas de atención psicosocial y salud integral, para la población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

### **3. LA ACTUACION**

#### **3.1. ACTUACION ADMINISTRATIVA**

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a las comunicaciones en los predios, el trámite administrativo trascurrió, sin obstáculo ni oposición alguna y mediante actos administrativos motivados de fecha 23 de abril de 2014, fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante las Resoluciones RB 0814 y RB 0815 de 18 de julio de 2014, RB 0949 de 22 de agosto de 2014, RB 1050 de 4 de septiembre de 2014, RB 1049 de 4 de septiembre de 2014, fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas los predios solicitados en este proceso a favor de los señores MILTON RAFAEL SERRANO TORRES, DIMAS HERNAN SERRANO HERNANDEZ, APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ, ERNESTO MANUEL PIMIENTA LOPEZ Y JUAN CARLOS PIMIENTA ACEVEDO y sus núcleos familiares, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de marzo de 2012, de seguimiento de la sentencia T-024 de 2004, de la Corte Constitucional.-

Consecuencia de lo anterior se ingresaron el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio referido, así como los solicitantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

#### **3.2. ACTUACION JUDICIAL.**

##### **3.2.1. TRAMITE.**

El auto admisorio fue dictado cumplidas las formalidades contenidas en los artículo 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 12 de noviembre de 2014<sup>2</sup>, y publicada en

---

<sup>2</sup> Folio 428

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

un diario de amplia circulación nacional el 27 de marzo de 2015<sup>3</sup>, posteriormente fue abierto a pruebas el 30 de junio de 2015<sup>4</sup>.

Consolidado el acervo probatorio, se estimó pertinente dar traslado al Ministerio Público antes de proferir el fallo y tener en cuenta su concepto.

### **3.3. INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Público, por medio del Procuradora 41 Delegada para Restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho quien presentó concepto el 22 de Septiembre de 2015, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

Frente a la calidad de los titulares del Derecho de Restitución, más claramente de formalización, por tratarse de un bien baldío de propiedad de la Nación, le asiste el derecho a la titulación, por haberse cumplido con los requisitos establecidos en la ley 160 de 1994, en síntesis concluye a saber:

1. Haber ocupado el predio por más de cinco años, y está probado en el proceso que los solicitantes, han permanecido en esos predios desde los años 90, algunos nacieron en los predios ubicado en la Vereda SALTONES DE MESA, y muchos de ellos han recibido los derechos sobre la tierra de generación a generación de sus padres.
2. Haberlo explotado económicamente de manera directa por un tiempo igual, cultivando yuca, maíz, ñame, plátano hasta el año 2001 cuando se producen los hechos violentos en la VEREDA SALTONES DE MESA, la cual afecta a todos los pobladores, campesinos que se vieron obligados a abandonar sus viviendas y sus labores agrícolas, desplazándose hacia la cabecera Municipal, esto es, CARMEN DE BOLIVAR, retornando voluntariamente a las parcelas paulatinamente, a laborar para concretarse en el año 2005 de la mayoría de los parceleros.

Su calidad de víctima de la conducta punible de desplazamiento forzado a la población civil y por consecuencia de ello, el solicitante abandono la ocupación que de manera pacífica e ininterrumpida venía ejerciendo, sobre bien, baldío de la nación, cumpliéndose los requisitos para que se sea adjudicado.-

Verifica la Procuradora que se evidencia el daño producido con ocasión al abandono, teniendo en cuenta que la mayoría de las familias derivaban su sustento de la explotación de la tierra y la cría de animales, los hechos de violencia, los hicieron abandonar sus parcelas y solo regresaban a ellas a laborar, teniendo en consecuencia que abandonar sus viviendas.-

<sup>3</sup> Folio 468

<sup>4</sup> Folio 469



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00

Hace claridad la Delegada que se logró probar en el proceso que se trata de bienes Baldíos de la Nación y no de propiedad privada, consecuente con eso , solicita invocando los principios de Restitución de Tierras, de seguridad Jurídica, y de prevalencia constitucional y en uso de las facultades extraordinarias de los Jueces de Restitución , inmersas en el sistema de Justicia transicional, en virtud del cual el principio de congruencia del fallo adquiere una dimensión diferente al ordinario no debiéndose limitar a fallar conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, sino que goza de amplias facultades para pronunciarse y ordenar asuntos y medidas necesarias que permitan la efectividad del derecho de restitución tanto jurídica como material, solicita que en reemplazo de la solicitud de prescripción adquisitiva De dominio a favor de los solicitantes, se ordene a INCODER adjudicar los mismos de conformidad al artículo 72 de la ley 1448 de 2011, artículo 675 de la ley 57 de 1887 , artículo 65, 67 de la ley 160 de 1994, concluyendo que tienen derecho a ello por haber probado su calidad de ocupantes. “

Finalmente conceptúa que se surtieron todas las etapas procesales, respetando los derechos y garantía de los intervinientes, no configurándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar la actuación y solicita que se acceda a las pretensiones del solicitante

#### **IV- CONSIDERACIONES**

##### **1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la zona baja del Municipio de El Carmen de Bolívar.

##### **2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en actos administrativos motivados, Resoluciones RB 0814 y RB 0815 de 18 de julio de 2104, RB 0949 de 22 de agosto de 2014, RB 1050 de 4 de septiembre de 2014, RB 1049 de 4 de septiembre de 2014 ; en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de marzo de 2012<sup>5</sup>, de seguimiento de la sentencia T-024 de 2004, de la Corte Constitucional.-

##### **3. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde en esta sentencia determinar si la parte solicitante junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la formalización de las extensiones de tierras en las que se

<sup>5</sup> Primero.- DISPONER por Secretaría General de la Corte Constitucional el envío de copias de los documentos relacionados en la parte motiva del presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de acuerdo con sus competencias, estudie cada uno de los casos, adopte las medidas que crea pertinentes e informe de ellas a la Corte Constitucional.

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

encuentran comprendidas las parcelas conocidas con los nombres de EL MANGO No1, FMI :062-33151 Área Solicitada 7Ha+7947 m2 por el señor MILTON RAFAEL SERRANO TORRES; NUEVA ESPERANZA, FMI: 062-33148 Área solicitada : 10 Ha+5861 m2; por el señor DIMA HERNAN SERRANO HERNANDEZ; NUEVA ESPERANZA 062-33148 Área Solicitada: 10 Ha+3.035 m2; por el Señor APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ; LAS CAPIRAS-LA DAIRA FMI: 062-33172 Área Solicitada 11ha+7.905m2; por el señor ERNESTO MANUEL PIMIETA LOPEZ; EL REENCUENTRO, FMI: 062-33173 0Ha +8.854m2, Área solicitada por el señor JUAN CARLOS ACEVEDO PIMIENTA, las cuales se identificaran con detalle más adelante, según las normas agraria, de cara a la ley 1448 de 2011.

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

#### **4. MARCO NORMATIVO**

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.<sup>6</sup>

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y

<sup>6</sup> T- 025 de 2004

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”<sup>7</sup>

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de

<sup>7</sup> Sentencia T-159 de 2011

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional<sup>8</sup>, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

#### **4.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada ( Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para

<sup>8</sup> Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible



**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

#### **4.2. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

#### **4.3. REQUISITOS PARA LA ADJUDICACION DE BALDIOS O BIENES FISCALES.**

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.<sup>9</sup>

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa<sup>10</sup>

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.<sup>11</sup>

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado al INCODER - en el artículo 1 y 2 de la Resolución No. 1133 del 21 de

<sup>10</sup> Art 69 Ley 160 de 1994.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

Junio de 2013, para el caso en concreto es de 20 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentran en el municipio de María La Baja.

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- “A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994”<sup>12</sup> (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que “Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”<sup>13</sup>.

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en “el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”<sup>14</sup>. (Subrayado fuera del texto original).

<sup>12</sup> Art 10º Decreto 2664 de 1994

<sup>13</sup> Art 11º Decreto 0982 de 1996

<sup>14</sup> Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: “el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”. (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

En cuanto a la extensión mínima de la UNIDAD AGRICOLA FAMILIA, se establecieron algunas excepciones, así el artículo 66 de la ley 160 de 1994 dispone, como regla general, que los terrenos baldíos de la nación se titularán en unidades agrícolas familiares, según el concepto definido en el capítulo IX de la citada ley, en su momento, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial, las que le confiere el artículo 66 de la ley 160 de 1994, expidió el acuerdo 14 de 1991, partiendo de los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas, y la resolución No 18 del 16 de mayo de 1995, se determinaron las extensiones adjudicables en unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas de los terrenos baldíos situados en las áreas de influencia de las gerencias regionales, pero que también se determinó conforme a las circunstancias y condiciones de las zonas respectivas, que se presentan casos constitutivos de excepción a la regla general antes mencionada, estableció en su artículo 1º numeral “2. *Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.*”

## **5. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO**

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.<sup>15</sup>

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

### **5.1. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA<sup>16</sup>**

*El Carmen de Bolívar fue un escenario de violencia en el que diferentes grupos al margen de la ley, especialmente las guerrillas del EPL, ERP, ELN, las FARC y adicionalmente los grupos*

<sup>15</sup> En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

<sup>16</sup> Contexto traído como referencia en los documentos allegados a la demanda folios 330 - 362

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

*paramilitares que haciendo presencia en éste, sembraron terror en la población, provocando homicidios, masacres, enfrentamientos, entre otros, trayendo como consecuencia el desplazamiento forzado que generó el abandono de las tierras por parte de sus habitantes.*

*Las primeras irrupciones a la alta montaña por parte de las guerrillas se dieron hacia 1980-1985. Estas guerrillas fueron: el EPL, ERP, PRT y el ELN. Así mismo, el predominio guerrillero en la zona alta se sitúa en dos momentos claves: el primero tiene que ver con su llegada, presencia y control ubicándose alrededor de las décadas de 1985-1996, en los cuales la mayoría de las comunidades estudiadas, y con la información recopilada, plantean el ingreso de estos grupos armados ilegales. El segundo tiene que ver con su persistencia en la zona después en el periodo de 1997-2007, mostrando un progresivo decrecimiento hasta la muerte de Gustavo Rueda Díaz "Alias Martín Caballero", hacia el 2007, transversalizado, además, por la incursión paramilitar y el recrudecimiento de la violencia en los años 1997 — 2005.*

*En el periodo comprendido entre 1990 y 1996, aunque fueron pocos, se registraron enfrentamientos entre la Fuerza Pública y las guerrillas, con emboscada a patrullas de la Infantería de Marina, algunos actos de sabotaje, asesinatos selectivos, secuestros, y desplazamientos. Es necesario decir entonces, que la llegada y la permanencia de grupos guerrilleros a las veredas de la zona alta como Hondible, Saltones de Meza y Loma Central, representó el desarrollo de hechos violentos, los cuales se narran de la siguiente forma:*

*- En la vereda Hondible los grupos guerrilleros asesinan 7 personas en 1990, en los dos años siguientes continúan su presencia pública en la zona y se produce el asesinato de una mujer llamada Victoria Ortega."*

*-Los parceleros cuentan que en Saltones de Meza ingresa el EPL en el año 1990 y se conocen asesinatos y secuestros en las veredas colindantes a ésta, generando temor entre los mismos.*

*En el caso de la vereda Loma Central los grupos guerrilleros, especialmente el EPL y luego las FARC incursionan en el territorio en este periodo con extorsiones, invasión de tierras, robando a los campesinos y ocasionando temor entre los pobladores, al presentarse disputas entre estas dos guerrillas. Adicionalmente hacia el final del período en el año 1996, empieza a deteriorarse la seguridad en la esta zona; dado que empiezan los homicidios a tomar fuerza, iniciando respectivamente con el inspector de policía del corregimiento de la cansona el señor Pablo Rone, así mismo, asesinan a los señores Julio Gabriel Rocha y Sebastián Hernández, hecho atribuido a la guerrilla de las FARC.*

*1997-2005 Recrudecimiento De La Violencia En Los Predios Hondible, Loma Central Y Saltones De Meza*

*En la década de los años noventa específicamente hacia el año de 1997 se desató en su máxima expresión la violencia hacia los pobladores de la zona alta, y con ello, se configuró el abandono forzado y se intensificaron todas las operaciones encaminadas a deteriorar el accionar de los grupos guerrilleros. Por todo lo anterior, se registraron incursiones paramilitares esporádicas que intensificaron y llevaron a la degradación del conflicto.*

*Es así como podemos decir que entre 1997-2005, la ofensiva paramilitar se recrudeció y con ello se dio el aumento de incursiones, enfrentamientos, homicidios y demás acciones violentas que produjeron intensos enfrentamientos entre las Autodefensas Unidas de Colombia y las guerrillas. En el Carmen, los enfrentamientos que se concentraron para la zona que nos ocupa, se iniciaron*

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00025-00**

*Siguiendo esta línea se puede decir que en el caso de la vereda Saltones de Meza también fue un epicentro de homicidios y enfrentamientos entre los diferentes grupos armados específicamente la guerrilla de las FARC y los grupos Paramilitares en este mismo periodo de tiempo.*

*1999- 2002 Crueles Masacres en la Zona Alta de El Carmen de Bolívar*

*En el marco de la violencia indiscriminada que se produjo en la Zona Alta, como se mencionó anteriormente, desde el año de 1997 se hace más notoria la presencia paramilitar, alcanzando sus puntos más críticos en el período comprendido entre 1999 y 2002. Como consecuencia, se dieron una serie de masacres que complejizaron y determinaron el abandono forzado de las tierras por parte de todos los pobladores, por el impacto que generó en ellos, la crueldad de éstas.*

*En este sentido se puede decir que el ataque emprendido por los paramilitares a los transportadores de los Montes de María, entre San Isidro, Caracoll y La Cansona, y su ejecución estuvo dada porque, según ellos, auxiliaban a la guerrilla llevándoles mercados y medicinas. Así pues, comenzaron en San Isidro, donde el mismo líder Enrique Bánquez alias "Juancho Dique" quien comandaba el bloque Héroes de los Montes de María de las AUC dijo que a la medianoche despertaron al carnicero y al dueño del billar y los asesinaron al frente de sus casas. En todos estos casos llevaban como guías a desertores de las FARC o el ELN, que iban señalando a quienes pertenecían o colaboraban con las fuerzas insurgentes. En esta incursión hicieron retenes, bajaban a los conductores de sus jeeps y en un sitio asesinaban a dos, más adelante a tres más y al final del camino, en La Cansona, a otros tantos. Así, dice, al sumar hechos aquí y allá, acumulaban una docena de muertos. Así, en un trayecto de 40 o 60 kilómetros, dejaban una estela de muerte y terror<sup>11</sup>.*

*Así mismo, la comunidad de Hondible recuerda esos hechos al narrar que se presenta una incursión paramilitar en la zona, que deja como saldo masacres, homicidios, amenazas y terror en la población situación por la cual deciden desplazarse masivamente hacia la cabecera municipal<sup>12</sup>.*

*Ahora bien, se fraguaron y ejecutaron otras masacres como fueron la de Macayepos que se llevó a cabo el 14 de octubre del año 2000, ejecutada por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Ese día fueron asesinados 15 campesinos y cerca de 200 familias fueron desplazadas de su territorio. Los 15 campesinos asesinados recibieron garrotazos y fueron apedreados por las AUC que estaban a cargo de Rodrigo Mercado Peluffo, alias 'Cadena'. Uno de los objetivos de esta masacre era lograr obtener el control de los Montes de María<sup>13</sup>. En la vereda guamanga también se realizó una masacre en la que "Los Paramilitares ejecutaron a tres campesinos en Guamanga y luego otro en Saltones de Mesa, ocasionando el desplazamiento de 80 familias"<sup>14</sup>. En las cuales también se hizo evidente las incursiones paramilitares que buscaban acabar con el predominio guerrillero y hacer el control de la zona.*

*Las masacres anteriormente expuestas y los ataques a transportadores de la región terminaron por generar el desplazamiento masivo de la mayoría de la población de la zona alta en especial de las veredas Hondible y Saltones de Meza que se vio envuelta en una situación de miedo generalizada que conllevó al abandono de sus predios y de sus bienes.*

*"No obstante los continuos enfrentamientos, torturas y homicidios, hubo resistencias al desplazamiento en muchas familias de estas comunidades, para el periodo que va entre 2005 y 2009 se da el retorno de las familias a los predios al presentarse más seguridad en la zona por la*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 0000**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00025-00**

desmovilización de los grupos paramilitares y la muerte de alias "Martín Caballero"15. Cabe resaltar que la mayoría de las familias solicitan formalización o legalización de sus tierras."

**5.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS:**

Los predios se encuentran delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos de las áreas", específicamente para cada uno de ellos:

**5.2.1. MILTON RAFAEL SERRANO TORRES "EL MANGO Nº 1".**

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área Catastral	Titular en catastro
EL MANGO 1	13244000300030325000	062- 33151	7 Ha+ 7947 m2	27 Ha + 5994m2	SERRANO RODRIGUEZ MEDARDO

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1073	9°47'50.32686"N	75°18'10.05769"W
2245	9°47'50.11519"N	75°17'51.87120"W
1085	9°47'45.66942"N	75°17'51.72998"W
1083	9°47'45.79218"N	75°18'07.20045"W
2247	9°47'48.59838"N	75°18'07.97448"W
2227	9°47'48.73059"N	75°18'10.14896"W

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.

<b>NORTE:</b>	Partiendo del Punto 1073 en línea quebrada en dirección Este, pasando por los puntos 1082, 2246 y 1081 hasta llegar al punto 2245 con predio del señor Arnulfo Serrano con una longitud de 556,87 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto 2245 en línea recta en dirección Sur, pasando por el punto 2250 hasta llegar al punto 1085 con predio del señor Otto Moreno con una longitud de 137,91 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo del Punto 1085 en línea quebrada en dirección Oeste pasando por los puntos 2249, 1084 y 2248 hasta llegar al punto 1083 con predio del señor Humberto Hernández con una longitud de 477,37 m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del Punto 1083 en línea quebrada en dirección Noroeste, pasando por el punto 2247 hasta llegar al punto 2227 con predio del señor Ezequiel López con una longitud de 155,81 m. Desde este último punto en línea recta con dirección Norte hasta llegar al punto 1073 con predio del señor Nilson Mendoza con una longitud de 49,13 m.

**5.2.2. DIMAS HERNAN SERRANO HERNANDEZ, "NUEVA ESPERANZA"**





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

1085	9°47'45.66942"N	75°17'51.72998"W
1083	9°47'45.79218"N	75°18'07.20045"W
2247	9°47'48.59838"N	75°18'07.97448"W
2227	9°47'48.73059"N	75°18'10.14896"W

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.

<b>NORTE:</b>	Partiendo del Punto 1073 en línea quebrada en dirección Este, pasando por los puntos 1082, 2246 y 1081 hasta llegar al punto 2245 con predio del señor Arnulfo Serrano con una longitud de 556,87 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto 2245 en línea recta en dirección Sur, pasando por el punto 2250 hasta llegar al punto 1085 con predio del señor Otto Moreno con una longitud de 137,91 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo del Punto 1085 en línea quebrada en dirección Oeste pasando por los puntos 2249, 1084 y 2248 hasta llegar al punto 1083 con predio del señor Humberto Hernández con una longitud de 477,37 m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del Punto 1083 en línea quebrada en dirección Noroeste, pasando por el punto 2247 hasta llegar al punto 2227 con predio del señor Ezequiel López con una longitud de 155,81 m. Desde este último punto en línea recta con dirección Norte hasta llegar al punto 1073 con predio del señor Nilson Mendoza con una longitud de 49,13 m.

**5.2.2. DIMAS HERNAN SERRANO HERNANDEZ, "NUEVA ESPERANZA"**

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área Catastral	Titular en catastro
NUEVA ESPERANZA	13244000300030342000	062-33148	10 Ha+ 3035 m2	10 Ha + 5861 m2	SERRANO RODRIGUEZ JUAN EVANGELISTA

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenada geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio denominado "NUEVA ESPERANZA".

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4009	9°47'31.76922"N	75°18'13.99496"W
4001	9°47'32.56892"N	75°18'13.10505"W
4002	9°47'31.06216"N	75°18'10.63310"W
4028	9°47'29.61434"N	75°18'11.02587"W
4026	9°47'28.51576"N	75°18'07.47010"W
4025	9°47'30.53458"N	75°18'05.68500"W
4023	9°47'26.16610"N	75°17'59.80957"W
4020	9°47'20.81769"N	75°17'56.32574"W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

4019	9°47'19.37343"N	75°17'57.24778"W
4016	9°47'22.58746"N	75°18'00.39383"W
4015	9°47'17.56876"N	75°18'02.87125"W
4012	9°47'23.76121"N	75°18'10.58724"W
4011	9°47'27.38648"N	75°18'12.42271"W
4010	9°47'29.12516"N	75°18'13.11062"W

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.

<b>NORTE:</b>	Partiendo del Punto 4009 en línea quebrada en dirección Sureste, pasando por los puntos 4001 y 4002, hasta llegar al punto 4028 con Camino Real con una longitud de 171,12 m. Desde este último punto en línea quebrada en dirección Sureste pasando por el punto 4027, hasta llegar al punto 4026 con Arroyo El Salto con una longitud de 115,67 m. Desde este último punto en línea recta en dirección Noreste, hasta llegar al punto 4025 con predio del señor Alfredo Márquez con una longitud de 82,52 m. Desde este último punto en línea quebrada en dirección Sureste pasando por el punto 4024, hasta llegar al punto 4023 con Camino Real con una longitud de 226,69 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto 4023 en línea quebrada en dirección Sureste, pasando por el punto 4021 hasta llegar al punto 4020 con predio del señor Danier Mesa con una longitud de 208,63 m. Desde este último punto en línea recta en dirección Suroeste, hasta llegar al punto 4019, con predio del señor Jhon Julio con una longitud de 52,53 m. Desde este último punto en línea quebrada en dirección Noroeste, pasando por los puntos 4018 y 4017 hasta llegar al punto 4016, con Arroyo El Salto con una longitud de 148,53 m. Desde este último punto en línea recta en dirección Suroeste, hasta llegar al punto 4015 con predio del señor Alfredo Pimienta con una longitud de 171,72 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo del Punto 4015 en línea recta en dirección Noroeste pasando por los puntos 4014 y 4013 hasta llegar al punto 4012 con predio del señor Dionicio Pérez con una longitud de 302,94 m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del Punto 4012 en línea recta en dirección Noroeste, hasta llegar al punto 4011 con predio del señor Ernesto Pimienta con una longitud de 124,67 m. Desde este último punto en línea recta con la misma dirección hasta llegar al punto 4010 con Arroyo El Salto con una longitud de 57,40 m. Desde este último punto en línea recta con la misma dirección hasta llegar al punto 4009 con predio del señor Humberto Hernández con una longitud de 85,61 m.

**5.2.3. APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ “ NUEVA ESPERANZA”**

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar y se encuentra identificado así:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA TOPOGRAFICA DEL PREDIO	AREA EN CATASTRO	TITULAR EN CATASTRO
NUEVA ESPERANZA	062-33148	13244000300030342000	10 Ha+ 3.035 m2	10 Ha + 5.861 m2	SERRANO RODRIGUEZ JUAN EVANGELISTA

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenada geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio denominado “NUEVA ESPERANZA”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4009	9°47'31.76922"N	75°18'13.99496"W
4001	9°47'32.56892"N	75°18'13.10505"W
4002	9°47'31.06216"N	75°18'10.63310"W
4028	9°47'29.61434"N	75°18'11.02587"W
4026	9°47'28.51576"N	75°18'07.47010"W
4025	9°47'30.53458"N	75°18'05.68500"W
4023	9°47'26.16610"N	75°17'59.80957"W
4020	9°47'20.81769"N	75°17'56.32574"W
4019	9°47'19.37343"N	75°17'57.24778"W
4016	9°47'22.58746"N	75°18'00.39383"W
4015	9°47'17.56876"N	75°18'02.87125"W
4012	9°47'23.76121"N	75°18'10.58724"W
4011	9°47'27.38648"N	75°18'12.42271"W
4010	9°47'29.12516"N	75°18'13.11062"W

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.

<b>NORTE:</b>	Partiendo del Punto 4009 en línea quebrada en dirección Sureste, pasando por los puntos 4001 y 4002, hasta llegar al punto 4028 con Camino Real con una longitud de 171,12 m. Desde este último punto en línea quebrada en dirección Sureste pasando por el punto 4027, hasta llegar al punto 4026 con Arroyo El Salto con una longitud de 115,67 m. Desde este último punto en línea recta en dirección Noreste, hasta llegar al punto 4025 con predio del señor Alfredo Márquez con una longitud de 82,52 m. Desde este último punto en línea quebrada en dirección Sureste pasando por el punto 4024, hasta llegar al punto 4023 con Camino Real con una longitud de 226,69 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto 4023 en línea quebrada en dirección Sureste, pasando por el punto 4021 hasta llegar al punto 4020 con predio del señor Danier Mesa con una longitud de 208,63 m. Desde este último punto en línea recta en dirección Suroeste, hasta llegar al punto 4019, con predio del señor Jhon Julio con una longitud de 52,53 m. Desde este último punto en línea quebrada en dirección Noroeste, pasando por los puntos 4018 y 4017 hasta llegar al punto 4016, con Arroyo El Salto con una longitud de 148,53 m. Desde este último punto en línea recta en dirección Suroeste, hasta llegar al punto 4015 con predio del señor Alfredo Pimienta con una longitud de 171,72 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo del Punto 4015 en línea recta en dirección Noroeste pasando por los puntos 4014 y 4013 hasta llegar al punto 4012 con predio del señor Dionicio Pérez con una longitud de 302,94 m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del Punto 4012 en línea recta en dirección Noroeste, hasta llegar al punto 4011 con predio del señor Ernesto Pimienta con una longitud de 124,67 m. Desde este último punto en línea recta con la misma dirección hasta llegar al punto 4010 con Arroyo El Salto con una longitud de 57,40 m. Desde este último punto en línea recta con la misma dirección hasta llegar al punto 4009 con predio del señor Humberto Hernández con una longitud de 85,61 m.

**5.2.4. ERNESTO MANUEL PIMIENTA LÓPEZ “ LAS CAPIRAS –LA DAIRA**

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar y se encuentra identificado así:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00

Nombre del Predio	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área Catastral	Titular en catastro
LAS CAPIRAS - LA DAIRA	13244000300030332000	062-33172	11 Ha+ 7.905 m2	17 Ha +5.000 m2	JOAQUIN ANTONIO PIMIENTA HERNANDEZ

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenada geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio denominado "LAS CAPIRAS – LA DAIRA".

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1574454,75	865280,23	9° 47' 17,960" N	75° 18' 19,390" W
2	1574482,96	865272,62	9° 47' 18,877" N	75° 18' 19,643" W
3	1574417,70	865202,71	9° 47' 16,745" N	75° 18' 21,928" W
3183	1574533,29	865457,40	9° 47' 20,537" N	75° 18' 13,587" W
3184	1574800,30	865461,88	9° 47' 29,226" N	75° 18' 13,472" W
3185	1574639,95	865240,40	9° 47' 23,982" N	75° 18' 20,719" W
3186	1574693,08	865103,75	9° 47' 25,694" N	75° 18' 25,208" W
3187	1574611,78	865114,66	9° 47' 23,050" N	75° 18' 24,840" W
4010	1574797,17	865472,87	9° 47' 29,125" N	75° 18' 13,111" W
4011	1574743,66	865493,65	9° 47' 27,386" N	75° 18' 12,423" W
4012	1574632,05	865549,19	9° 47' 23,761" N	75° 18' 10,587" W
4029	1574470,46	865444,28	9° 47' 18,491" N	75° 18' 14,009" W
4030	1574841,02	865298,46	9° 47' 30,531" N	75° 18' 18,838" W
4031	1574662,93	865168,39	9° 47' 24,721" N	75° 18' 23,084" W
4032	1574653,87	865057,98	9° 47' 24,413" N	75° 18' 26,705" W
4339	1574459,99	865339,22	9° 47' 18,137" N	75° 18' 17,455" W
5001	1574371,97	865370,30	9° 47' 15,277" N	75° 18' 16,425" W
5022	1574433,76	865158,03	9° 47' 17,262" N	75° 18' 23,396" W

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 4030 en línea recta que pasa por el punto 3184, en dirección SurEste hasta llegar al punto 4010 con el Arroyo El Salto con una longitud de 179,84 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4010 en línea quebrada que pasa por el punto 4011 en dirección SurEste hasta llegar al punto 4012 con el predio del señor Dima Serrano con una longitud de 182,07 m. continuando desde este último punto en dirección SurOeste en línea quebrada pasando por el punto 3183 hasta llegar al punto 4029 con el predio del señor Dionicio Pérez con una longitud de 199,01 m. continuando desde este último punto en dirección SurOeste en línea recta hasta llegar al punto 5001 con el predio del señor Francisco Márquez con una longitud de 123,18 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 5001 en línea quebrada que pasa por los puntos 4339, 1 y 2 en dirección NorOeste hasta llegar al punto 3 con el predio del señor Juan Acevedo Pimiento con una longitud de 277,42 m. continuando desde este último punto en la misma dirección hasta llegar al punto 5022 con el predio del señor Cristóbal Meza con una longitud de 47,48 m.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5022 en línea quebrada que pasa por el punto 3187, en dirección NorOeste hasta llegar al punto 4032 con el predio del señor Bil García con una longitud de 253,82 m. continuando desde este último punto en dirección NorEste en línea recta hasta llegar al punto 3186 con el predio del señor Alfonso Hernández con una longitud de 60,27 m. continuando desde este último punto en dirección SurEste en línea quebrada pasando por los puntos 4031 y 3185 hasta llegar al punto 4030 con el predio del señor Wilfrido Mendoza con una longitud de 356,2 m.
-------------------	--

**5.2.5. JUAN CARLOS ACEVEDO PIMIENTA**

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área Catastral	Titular en catastro
EL REENCUENTRO	13244000300030332000	062-33173	0 Ha+ 8.854 m2	17 Ha +5.000 m2	JOAQUIN ANTONIO PIMIENTA HERNANDEZ

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenada geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio denominado "EL REENCUENTRO".

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
1	1574452,4220	865277,5996	9° 47' 17,884" N	75° 18' 19,476" W
2	1574482,9727	865272,1505	9° 47' 18,877" N	75° 18' 19,658" W
3	1574413,7592	865201,5441	9° 47' 16,617" N	75° 18' 21,966" W
4339	1574457,0998	865340,7932	9° 47' 18,043" N	75° 18' 17,403" W
5001	1574371,9726	865370,2990	9° 47' 15,277" N	75° 18' 16,425" W
5023	1574408,8412	865232,3198	9° 47' 16,460" N	75° 18' 20,956" W

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 1 en dirección SurEste hasta llegar al punto 4339 con el predio del señor Ernesto Pimienta López con una longitud de 88,44 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4339 en línea recta en dirección SurEste hasta llegar al punto 5001 con el predio del señor Ernesto Pimienta López con una longitud de 93,34 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 5001 en línea quebrada que pasa por el punto 5023 en dirección Noroeste hasta llegar al punto 3 con el predio del señor Cristóbal Meza con una longitud de 173,72 m.

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 2 con el predio del señor Ernesto Pimienta López con una longitud de 95,64 m.
-------------------	--

### **5.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES Y SU RELACION JURIDICA CON EL PREDIO:**

**MILTON RAFAEL SERRANO TORRES** : viene acreditada su condición de víctima dentro del proceso a folio 70, consultada en la Red Nacional de Información de la Unidad de Víctimas, en la cual se denuncia como hecho victimizante el Desplazamiento forzado desde el 11 de marzo de 1999, al lado de su núcleo familiar, asociado al contexto de violencia que tuvo lugar en la zona alta del Municipio de Carmen de Bolívar, sumado al interrogatorio recepcionado por el Despacho en donde textualmente indica que se desplazó desde el 1999, que desde esa fecha, iba y venía porque no se sentía seguro en la zona, por la presencia de grupos armados al margen de la ley, que sufrieron como familia la pérdida de un cuñado JORGE LUIS POSSO, ultimado en cercanías a su casa<sup>17</sup>.-

Dentro del trámite administrativo en las Jornadas sociales adelantadas por la Unidad, según se puede concluir de lo relatado en la Resolución RB 814 DE 2014, se asocia los hechos violencia ocurridos en Saltones de Meza, Carmen de BOLIVAR, Zona Alta, con el desplazamiento y abandono del predio lo que impidió que el señor MILTON SERRANO y su familia siguieran explotando el predio, aunque equivocadamente se refieren en dicha Resolución a actos posesorios es un hecho comprobado dentro del proceso, que se trata de Baldíos de la Nación, por lo cual su relación jurídica con el predio deviene de la ocupación y explotación por más de 12 años adquirido de su padre ALFREDO SERRANO desde 1994 hasta cuando se vieron forzados a abandonarlo.-

Esa explotación la venía desarrollando al lado de su compañera Permanente, NARLIS JUDITH JULIO LOPEZ.

Manifiesta además que retorno desde el año 2004, fecha en la cual retomo sus trabajos de explotación agrícola, tal como lo pudo evidenciar este Despacho en Inspección judicial realizada el 5 de agosto de 2015, en la cual se pudo observar el estado de conservación del predio, varias edificaciones, donde se puede constatar que en efecto convive con su familia y en el ejercen la explotación del predio.

En las mismas condiciones pudimos constatar la situación de **los HERMANOS DIMAS HERNAN Y APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ**, quienes ocupan el predio denominado NUEVA ESPERANZA, en una extensión de 10 hectáreas, + 5861 m<sup>2</sup>, los dos explotan el predio de manera conjunta, han edificado viviendas separadas en el mismo predio como se puede concluir de sus interrogatorios obrantes en el expediente<sup>18</sup> y de la Inspección Judicial<sup>19</sup>.

Cada uno de ellos tal como lo describen en los interrogatorios hechos por este Despacho, fueron objeto de desplazamiento forzado debido al temor generalizado que se instaló en la vereda Saltones de Meza en razón de la presencia de actores armados al margen de la ley, paramilitares

<sup>17</sup> Cd obrante a folio 530 Cuaderno Numero 3

<sup>18</sup> Cd obrante a folio 530 Cuaderno Numero 3 Interrogatorios # 3 y 4

<sup>19</sup> Cd Obrante a folio 531 Cuaderno Numero 3.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

y guerrilleros,<sup>20</sup> que los obligaron a abandonar sus viviendas rurales y sus cultivos los cuales representaban la manutención de sus familias, al lado del peligro que representaba para ellos, permanecer en ese lugar por los continuos bombardeos, cuando el ejército no distinguía entre la población civil y la presencia de los grupos insurgentes que además se peleaban entre si el gobierno de la zona, tal como se puede constatar del resumen del contexto de violencia que afecto a la zona de HONDIBLE, SALTONES DE MESA, y LOMA CENTRAL.

El señor **ERNESTO MANUEL PIMIENTA LOPEZ** sobre el predio identificado con el Folio de Matricula No 062-33172 con un extensión de 11 Ha mas 7.905 m2, denominado LAS CAPIRAS O LA DAIRA, su relación jurídica con el predio deviene de la ocupación que venía ejerciendo sobre el predio desde la muerte de su padre en 1983, al lado de su cónyuge **BLANCA SERRANO PIMIENTA** y sus hijos, han ejercido la explotación económica hasta cuando fueron obligados por los hechos de violencia en la zona a abandonarlo el 22 de agosto del año 2000, por lo que la ocupación fue interrumpida, y reanudada en el año 2003, cuanto retornaron al mismo.-

La misma situación afecta al señor **JUAN CARLOS ACEVEDO PIMIENTA**, sobre el predio denominado el **REENCUENTRO** identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-33173, también viene ocupando el predio y explotándolo desde la muerte de su padre el señor **MANUEL ACEVEDO TAPIA**, aunque aduce el ánimo de señor y dueño, son aptitudes predicables del ejercicio de derechos sobre propiedad privada, situación que no aplica para el caso, toda vez que se trata de un Baldío de la Nación al no encontrarse información de la tradición de los predios y encontrarse inscritos a nombre de la Nación, por lo que no podría denominarse quienes lo ocupan poseedores pues no existe propietario inscrito contra quien se presente oposición.

Por tal razón, se tiene que con las pruebas aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del abandono forzado eran ocupante de una parcela ubicada en un terreno baldío de la Nacional, según lo preceptuado en la ley 160 de 1994, por lo tanto susceptible de ser adjudicada.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para la adjudicación como Unidad Agrícola Familiar, se puede deducir de la declaración de los solicitantes que cuenta con un patrimonio muy inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, toda vez las precarias condiciones económicas que ha vivido luego del desplazamiento, hasta la fecha.

De las declaraciones rendidas ante este Despacho, de las cuales se puede concluir que el oficio de todos es la agricultura y que su sustento económico se deriva de los cultivos del pan coger, lo cual no genera gran ingreso, tan solo para el auto abastecimiento.-

Por otro lado, la certificación de inclusión de las parcelas solicitadas en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación de las mismas por un vez vez término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 199459, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

<sup>20</sup> Cd obrantes a folio 632 y 633

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00

## 6. CONCLUSION DEL CASO.

Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las recaudadas por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que los señores **MILTON RAFAEL SERRANO TORRES, DIMAS HERNAN SERRANO HERNANDEZ, APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ, ERNESTO MANUEL PIMIENTA LOPEZ Y JUAN CARLOS PIMIENTA ACEVEDO**, ejercen la explotación de los predios solicitados en restitución ocupándolos desde 1994 en la vereda **SALTONES DE MESA**, ubicada en el Municipio de Carmen de Bolívar, muchos nacieron allí, algunos iniciaron y heredaron de parte de sus padres labores agrícolas, establecieron viviendas, y sus hogares, vivían de la tierra, bajo la modalidad de informalidad de la tenencia de predios baldíos de la Nación, muchos se creían propietarios no obstante no tener el justo título sobre la tierra, debido precisamente a esa informalidad. Lo único cierto para ellos era que el hecho del tiempo y el ejercicio de la explotación agrícola, el reconocimiento de la comunidad de estas labores le daban derechos sobre la tierra.

Los solicitantes abandonaron las parcelas sobre las cuales ejercían la ocupación de manera pacífica e ininterrumpida desde el año 94, sobre los predios que pretenden formalizar, cada uno al lado de sus esposas, compañeras permanentes y sus hijos., hasta que las acciones violentas de grupos insurgentes los hicieron salir de ese lugar que los vio nacer, tal como viene suficientemente probado en este proceso.

Los predios abandonados fueron incluidos en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante sendos actos administrativos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que los solicitantes en su calidad de ocupantes tenían derechos según la política de la ley 1448 de 2011, a que se les formalizaran las parcelas que durante décadas fueron explotados y lo están hoy, por ellos y sus familias.-

Por lo anterior los señores **MILTON RAFAEL SERRANO TORRES**, Predio EL MANGO No1, FMI :062-33151 Área Solicitada 7Ha+7947 m2; **DIMAS HERNAN SERRANO HERNANDEZ Y APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ**, Predio NUEVA ESPERANZA, FMI: 062-33148 Área solicitada : 10 Ha+5861 m2; por el señor ; **ERNESTO MANUEL PIMIETA LOPEZ**, predio LAS CAPIRAS-LA DAIRA FMI: 062-33172 Área Solicitada 11ha+7.905m2; **JUAN CARLOS ACEVEDO PIMIENTA** predio EL REENCUENTRO, FMI:062-33173 0Ha +8.854m2, les asiste el derecho a la titulación de la parcela que han ocupado desde los años 90; y que explotaron desde esa fecha con cultivos de maíz y yuca, ñame, aguacate frijol, productos del pan coger, hasta que le toco abandonarla el año 2001, por la incursión guerrillera y paramilitar en la vereda de SALTONES DE MESA,

Por tratarse de un predio de la baldío de la Nación sin antecedente Registral, y cuya matrícula inmobiliaria fue abierta por causa de este proceso, de conformidad con las pruebas allegadas le asiste el derecho a la titulación al lado de sus compañeras y esposas, según los lineamientos de la ley 1448 de 2011 y por haberse cumplido con los requisitos establecidos en la ley 160 de 1994.



Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00

En el caso específico de los señores **DIMAS HERNAN y APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ**, no obstante haber hecho peticiones separadas, la georreferenciación del predio NUEVA ESPERANZA, se hizo de las 10 hectáreas + 5861mts 2 de manera general, sin que obre prueba en el expediente que indique divisiones internas, por lo que la adjudicación se hará común y proindiviso a los hermanos y sus compañeras permanentes.

Pasemos al tema de la extensión mínima de la parcela que exige la ley para que sea adjudicada como Unidad Agrícola Familiar, que de acuerdo a los informes técnico prediales, los predios están por debajo de la extensión mínima para el cálculo de la UAF en la zona de El Carmen de Bolívar, en principio se pudiera concluir que no se cumple el requisito mínimo de extensión de la parcela, para adjudicarla como Unidad Agrícola Familiar, pero el acuerdo 14 de 1994, contempla una excepción en su artículo primero que dispone:

*“2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar”.*

Pues bien, cada uno de los solicitantes, manifiestan y así fue comprobado por este Despacho en lo interrogatorios recepcionados por este despacho y la Inspección Judicial realizada, que en el lugar que en se encuentra la parcela la compartían con su núcleo familiar tenían ranchos y cultivos de maíz, yuca, ñame y plátano, aguacate, frijol, que esa actividad se vio interrumpida por los hechos de violencia, hoy han retornado al predio, han levantado pequeños ranchos donde viven nuevamente con sus familias y han retomado sus labores agrícolas, cumpliendo de esta forma a cabalidad los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994, por lo cual se accederá a la formalización del predio solicitado.-

## **7. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-**

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

En ese sentido se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de Carmen de Bolívar, a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Se negara la petición de ordenar alivios financieros de la cartera u obligaciones que pudieran tener los solicitantes con entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución que tengan que ver con el predio restituido, por no encontrarse probadas en el proceso.

Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos **INCLUIR** a los **BENEFICIADOS** con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y personas de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

Se Ordenara al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, reconocer, otorgar y ejecutar a cada uno de los solicitantes un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. Deberá otorgarse un subsidio de vivienda para cada uno de los solicitantes en relación a cada una de las parcelas restituidas o su proporción

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE CARMEN DE BOLIVAR, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, sus cónyuge o compañeras permanentes y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

Se oficiara al, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de derechos de las compañeras permanentes de los solicitantes, el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, dispone: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso. Como podemos observar en el caso sub-examine la cónyuge del solicitante no concurrió al proceso, sin embargo esto no obsta para que este Despacho proceda a extenderle los beneficios de este fallo, de conformidad con la norma arriba transcrita.-

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

## **VI. DECISION**

Este Despacho dispondrá además de la orden al Instituto Colombiano de Desarrollo rural, que dentro del término de quince (15) días proceda a emitir resolución de adjudicación a los solicitantes y su esposa y /o compañeras permanentes al momento del desplazamiento, según lo dispuesto en el artículo parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448, que cumplieron los requisitos legales para acceder a la titulación de predios baldíos, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Este Despacho por disposición legal en aplicación del citado artículo, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material de los predios, una vez ejecutoriadas la resoluciones de INCODER, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a los señores y sus cónyuges y/o compañeras permanentes:

SOLICITANTE y CONYUGE Y/O COMPAÑERA PERMANENTE	CEDULA #	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	AREA SOLICITADA
MILTON RAFAEL SERRANO TORRES NARLIS J. SERRANO CARDENAS	73.552.413 45.648.181	EL MANGO No1	062-33151	7Ha+7947 m2
DIMAS HERNAN. SERRANO HERNANDEZ	73.551.505	NUEVA ESPERANZA	062-33148	10 Ha+5861 m2
APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ MARIA REGINA JULIO LOPEZ	73.000.327 45.578.720	NUEVA ESPERANZA	062-33148	10 Ha+3.035 m2
ERNESTO MANUEL PIMIENTA LOPEZ ENAIDIS JUDITH SERRANO JULIO	73.552565 45.648.895	LAS CAPIRAS- LA DAIRA	062-33172	11ha+7.905m2
JUAN CARLOS ACEVEDO PIMIENTA BLANCA SERRANO PIMIENTA	73.433.983 1.007434940	EL REENCUENTRO	062-33173	0Ha +8.854m2

**SEGUNDO: ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, y lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de esta providencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de:

**1. MILTON RAFAEL SERRANO TORRES Y NARLIS J. SERRANO CARDENAS  
PREDIO “EL MANGO N° 1”.**

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área Catastral	Titular en catastro
EL MANGO 1	13244000300030325000	062- 33151	7 Ha+ 7947 m2	27 Ha + 5994m2	SERRANO RODRIGUEZ MEDARDO

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1073	9°47'50.32686"N	75°18'10.05769"W
2245	9°47'50.11519"N	75°17'51.87120"W
1085	9°47'45.66942"N	75°17'51.72998"W
1083	9°47'45.79218"N	75°18'07.20045"W
2247	9°47'48.59838"N	75°18'07.97448"W
2227	9°47'48.73059"N	75°18'10.14896"W

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

<b>NORTE:</b>	Partiendo del Punto 1073 en línea quebrada en dirección Este, pasando por los puntos 1082, 2246 y 1081 hasta llegar al punto 2245 con predio del señor Arnulfo Serrano con una longitud de 556,87 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto 2245 en línea recta en dirección Sur, pasando por el punto 2250 hasta llegar al punto 1085 con predio del señor Otto Moreno con una longitud de 137,91 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo del Punto 1085 en línea quebrada en dirección Oeste pasando por los puntos 2249, 1084 y 2248 hasta llegar al punto 1083 con predio del señor Humberto Hernández con una longitud de 477,37 m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del Punto 1083 en línea quebrada en dirección Noroeste, pasando por el punto 2247 hasta llegar al punto 2227 con predio del señor Ezequiel López con una longitud de 155,81 m. Desde este último punto en línea recta con dirección Norte hasta llegar al punto 1073 con predio del señor Nilson Mendoza con una longitud de 49,13 m.

**2. DIMAS HERNAN SERRANO HERNANDEZ, Y APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ Y SU COMPAÑERA MARIA REGINA JULIO LOPEZ PREDIO "NUEVA ESPERANZA"**

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área Catastral	Titular en catastro
NUEVA ESPERANZA	13244000300030342000	062-33148	10 Ha+ 3035 m2	10 Ha + 5861 m2	SERRANO RODRIGUEZ JUAN EVANGELISTA

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenada geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio denominado "NUEVA ESPERANZA".

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4009	9°47'31.76922"N	75°18'13.99496"W
4001	9°47'32.56892"N	75°18'13.10505"W
4002	9°47'31.06216"N	75°18'10.63310"W
4028	9°47'29.61434"N	75°18'11.02587"W
4026	9°47'28.51576"N	75°18'07.47010"W
4025	9°47'30.53458"N	75°18'05.68500"W
4023	9°47'26.16610"N	75°17'59.80957"W
4020	9°47'20.81769"N	75°17'56.32574"W
4019	9°47'19.37343"N	75°17'57.24778"W
4016	9°47'22.58746"N	75°18'00.39383"W
4015	9°47'17.56876"N	75°18'02.87125"W
4012	9°47'23.76121"N	75°18'10.58724"W
4011	9°47'27.38648"N	75°18'12.42271"W

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

4010	9°47'29.12516"N	75°18'13.11062"W
------	-----------------	------------------

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.

<b>NORTE:</b>	Partiendo del Punto 4009 en línea quebrada en dirección Sureste, pasando por los puntos 4001 y 4002, hasta llegar al punto 4028 con Camino Real con una longitud de 171,12 m. Desde este último punto en línea quebrada en dirección Sureste pasando por el punto 4027, hasta llegar al punto 4026 con Arroyo El Salto con una longitud de 115,67 m. Desde este último punto en línea recta en dirección Noreste, hasta llegar al punto 4025 con predio del señor Alfredo Márquez con una longitud de 82,52 m. Desde este último punto en línea quebrada en dirección Sureste pasando por el punto 4024, hasta llegar al punto 4023 con Camino Real con una longitud de 226,69 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto 4023 en línea quebrada en dirección Sureste, pasando por el punto 4021 hasta llegar al punto 4020 con predio del señor Danier Mesa con una longitud de 208,63 m. Desde este último punto en línea recta en dirección Suroeste, hasta llegar al punto 4019, con predio del señor Jhon Julio con una longitud de 52,53 m. Desde este último punto en línea quebrada en dirección Noroeste, pasando por los puntos 4018 y 4017 hasta llegar al punto 4016, con Arroyo El Salto con una longitud de 148,53 m. Desde este último punto en línea recta en dirección Suroeste, hasta llegar al punto 4015 con predio del señor Alfredo Pimienta con una longitud de 171,72 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo del Punto 4015 en línea recta en dirección Noroeste pasando por los puntos 4014 y 4013 hasta llegar al punto 4012 con predio del señor Dionicio Pérez con una longitud de 302,94 m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del Punto 4012 en línea recta en dirección Noroeste, hasta llegar al punto 4011 con predio del señor Ernesto Pimienta con una longitud de 124,67 m. Desde este último punto en línea recta con la misma dirección hasta llegar al punto 4010 con Arroyo El Salto con una longitud de 57,40 m. Desde este último punto en línea recta con la misma dirección hasta llegar al punto 4009 con predio del señor Humberto Hernández con una longitud de 85,61 m.

### 3. ERNESTO MANUEL PIMIENTA LÓPEZ Y ENAIDIS JUDITH SERRANO JULIO “ LAS CAPIRAS –LA DAIRA

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área Catastral	Titular en catastro
LAS CAPIRAS - LA DAIRA	13244000300030332000	062-33172	11 Ha+ 7.905 m2	17 Ha +5.000 m2	JOAQUIN ANTONIO PIMIENTA HERNANDEZ

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenada geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio denominado “LAS CAPIRAS – LA DAIRA”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
1	1574454,75	865280,23	9° 47' 17,960" N	75° 18' 19,390" W
2	1574482,96	865272,62	9° 47' 18,877" N	75° 18' 19,643" W
3	1574417,70	865202,71	9° 47' 16,745" N	75° 18' 21,928" W
3183	1574533,29	865457,40	9° 47' 20,537" N	75° 18' 13,587" W
3184	1574800,30	865461,88	9° 47' 29,226" N	75° 18' 13,472" W
3185	1574639,95	865240,40	9° 47' 23,982" N	75° 18' 20,719" W
3186	1574693,08	865103,75	9° 47' 25,694" N	75° 18' 25,208" W
3187	1574611,78	865114,66	9° 47' 23,050" N	75° 18' 24,840" W
4010	1574797,17	865472,87	9° 47' 29,125" N	75° 18' 13,111" W
4011	1574743,66	865493,65	9° 47' 27,386" N	75° 18' 12,423" W
4012	1574632,05	865549,19	9° 47' 23,761" N	75° 18' 10,587" W
4029	1574470,46	865444,28	9° 47' 18,491" N	75° 18' 14,009" W
4030	1574841,02	865298,46	9° 47' 30,531" N	75° 18' 18,838" W
4031	1574662,93	865168,39	9° 47' 24,721" N	75° 18' 23,084" W
4032	1574653,87	865057,98	9° 47' 24,413" N	75° 18' 26,705" W
4339	1574459,99	865339,22	9° 47' 18,137" N	75° 18' 17,455" W
5001	1574371,97	865370,30	9° 47' 15,277" N	75° 18' 16,425" W
5022	1574433,76	865158,03	9° 47' 17,262" N	75° 18' 23,396" W

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 4030 en línea recta que pasa por el punto 3184, en dirección SurEste hasta llegar al punto 4010 con el Arroyo El Salto con una longitud de 179,84 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4010 en línea quebrada que pasa por el punto 4011 en dirección SurEste hasta llegar al punto 4012 con el predio del señor Dima Serrano con una longitud de 182,07 m. continuando desde este último punto en dirección SurOeste en línea quebrada pasando por el punto 3183 hasta llegar al punto 4029 con el predio del señor Dionicio Pérez con una longitud de 199,01 m. continuando desde este último punto en dirección SurOeste en línea recta hasta llegar al punto 5001 con el predio del señor Francisco Márquez con una longitud de 123,18 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 5001 en línea quebrada que pasa por los puntos 4339, 1 y 2 en dirección NorOeste hasta llegar al punto 3 con el predio del señor Juan Acevedo Pimienta con una longitud de 277,42 m. continuando desde este último punto en la misma dirección hasta llegar al punto 5022 con el predio del señor Cristóbal Meza con una longitud de 47,48 m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5022 en línea quebrada que pasa por el punto 3187, en dirección NorOeste hasta llegar al punto 4032 con el predio del señor Bil García con una longitud de 253,82 m. continuando desde este último punto en dirección NorEste en línea recta hasta llegar al punto 3186 con el predio del señor Alfonso Hernández con una longitud de 60,27 m. continuando desde este último punto en dirección SurEste en línea quebrada pasando por los puntos 4031 y 3185 hasta llegar al punto 4030 con el predio del señor Wilfrido Mendoza con una longitud de 356,2 m.

**4. JUAN CARLOS ACEVEDO PIMIENTA Y BLANCA SERRANO PIMIENTA,  
PREDIO EL REENCUENTRO**

El predio objeto de esta decisión, se ubica en el Departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área Catastral	Titular en catastro
-------------------	------------------	-------------------------------	-----------------------	----------------	---------------------



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00

EL REENCUENTRO	13244000300030332000	062-33173	0 Ha+ 8.854 m2	17 Ha +5.000 m2	JOAQUIN ANTONIO PIMIENTA HERNANDEZ
-------------------	----------------------	-----------	----------------	-----------------	---

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenada geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio denominado "EL REENCUENTRO".

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ''')	LONG (° ' ''')
1	1574452,4220	865277,5996	9° 47' 17,884" N	75° 18' 19,476" W
2	1574482,9727	865272,1505	9° 47' 18,877" N	75° 18' 19,658" W
3	1574413,7592	865201,5441	9° 47' 16,617" N	75° 18' 21,966" W
4339	1574457,0998	865340,7932	9° 47' 18,043" N	75° 18' 17,403" W
5001	1574371,9726	865370,2990	9° 47' 15,277" N	75° 18' 16,425" W
5023	1574408,8412	865232,3198	9° 47' 16,460" N	75° 18' 20,956" W

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 1 en dirección SurEste hasta llegar al punto 4339 con el predio del señor Ernesto Pimienta López con una longitud de 88,44 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4339 en línea recta en dirección SurEste hasta llegar al punto 5001 con el predio del señor Ernesto Pimienta López con una longitud de 93,34 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 5001 en línea quebrada que pasa por el punto 5023 en dirección Noroeste hasta llegar al punto 3 con el predio del señor Cristóbal Meza con una longitud de 173,72 m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 2 con el predio del señor Ernesto Pimienta López con una longitud de 95,64 m.

Para la expedición de las respectivas resoluciones remítase a INCODER, copia de los Informes técnicos prediales, copia de los documentos de identidad de los beneficiados con la sentencia, téngase el predio NUEVA ESPERANZA, con folio de Matricula Inmobiliaria No 062-33148, se adjudicara común y proindiviso a DIMAS HERNAN SERRANO HERNANDEZ, Y APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ en proporción al 50% cada uno, y el 50% del Señor APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ se hará a nombre también de su compañera MARIA REGINA JULIO LOPEZ.

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARMEN DE BOLIVAR que proceda:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00

- a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de esta sentencia a inscribirla a favor de los beneficiarios de esta sentencia, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de Matricula inmobiliaria N°

Nombre del Predio	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área Catastral
EL MANGO 1	13244000300030325000	062- 33151	7 Ha+ 7947 m2	27 Ha + 5994m2

Nombre del Predio	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área Catastral
NUEVA ESPERANZA	13244000300030342000	062-33148	10 Ha+ 3035 m2	10 Ha + 5861 m2

Nombre del Predio	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área Catastral
LAS CAPIRAS - LA DAIRA	13244000300030332000	062-33172	11 Ha+ 7.905 m2	17 Ha +5.000 m2

Nombre del Predio	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área Catastral
EL REENCUENTRO	13244000300030332000	062-33173	0 Ha+ 8.854 m2	17 Ha +5.000 m2

- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria.
- c) Inscribir en los mismos folios de matrículas inmobiliarias con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENASE** al Instituto Agustín Codazzi, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

**QUINTO:** Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material de los predios restituidos en la presente decisión a las víctimas solicitantes o en su defecto a la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio restituido mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

existen pasivos en este sentido. REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE BOLIVAR, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

**NEGAR LA PETICION** de ordenar alivios financieros de la cartera u obligaciones que pudieran tener los solicitantes con entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución que tengan que ver con el predio restituido, por no encontrarse probadas en el proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud Municipal de **EL CARMEN DE BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que verifique la inclusión de los solicitantes, sus compañera permanentes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

**OCTAVO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos INCLUIR a los BENEFICIADOS con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa. En el caso de los comuneros del predio **LA NUEVA ESPERANZA**, como quiera que cada uno explota la 50% parte del predio, la implementación de los proyectos deberá hacerse de manera individual a cada solicitante y su núcleo familiar en la proporción de su efectiva explotación, previa verificación de la entidad.-

**NOVENO: ORDENAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, reconocer, otorgar y ejecutar a cada uno de los solicitantes un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. Deberá otorgarse un subsidio de vivienda para cada uno de los solicitantes en relación a cada una de las parcelas restituidas o su proporción.

**DECIMO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS**, que vinculen a la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00

BENEFICIARIOS de esta sentencia, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

**DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE** a la Alcaldía de CARMEN DE BOLIVA, a la UNIDAD DE REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

**DECIMO SEGUNDO: ORDENASE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada ( SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de :

SOLICITANTE y CONYUGE Y/O COMPAÑERA PERMANENTE	CEDULA #	
MILTON RAFAEL SERRANO TORRES Y	73.552.413	EL MANGO 1
NARLIS J. SERRANO CARDENAS	45.648.181	
DIMAS HERNAN. SERRANO HERNANDEZ	73.551.505	NUEVA ESPERANZA
APOLINAR ENRIQUE SERRANO HERNANDEZ Y	73.000.327	NUEVA ESPERANZA
MARIA REGINA JULIO LOPEZ	45.578.720	
ERNESTO MANUEL PIMIENTA LOPEZ Y	73.552565	LAS CAPIRAS - LA DAIRA
ENALDIS JUDITH SERRANO JULIO	45.648.895	
JUAN CARLOS ACEVEDO PIMIENTA Y	73.433.983	EL REENCUENTRO
BLANCA SERRANO PIMIENTA	1.007434940	

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS ( UARIV) priorizar a los solicitantes en la oferta institucional en cuanto a las medidas de reparación integral, específicamente en cuanto a la entrega de las indemnizaciones a que tengan derechos los beneficiarios de esta sentencia, atendiendo criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentra personas de la tercera edad.-

**DECIMO CUARTO: ORDENASE** a las AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCION EN EL CARMEN DE BOLIVAR, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SENTENCIA 00002**

**SGC**

**Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00049-00**

**DECIMO QUINTO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

**DECIMO SEXTO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

**DECIMO SEPTIMO :** Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS**  
Jueza